

namiento estatal, así como las obligaciones de los padres respecto de sus hijos e incluso, respecto de la enseñanza religiosa. Especial atención merece la protección que se ha prescrito referente a los hijos naturales. La igualdad de derechos del hombre y de la mujer plantea, según el artículo 3 y 117 de la Constitución, una amplia reforma del sistema tradicional alemán. El régimen legal de bienes del BGB, especialmente respecto de la administración y disfrute marital, ha quedado prácticamente derogado a partir del 1.º de abril de 1953, por ser contrario al precepto constitucional; no obstante, subsiste el principio de que los cónyuges pueden reglamentar por contrato matrimonial sus relaciones patrimoniales, pudiendo pactar un régimen de bienes contrario a esta norma, puesto que la libertad de pactos no queda afectada por este artículo 3 de la Constitución.

Sin haber pretendido más que destacar las aportaciones que puedan tener un interés directo para el civilista de la magnífica obra del doctor Krauss, tenemos que concluir y manifestar que se trata de una visión y estudio donde se revela la personalidad científica del autor, tanto por la acertada visión y enjuiciamiento de las instituciones y problemas que plantea, así como por la profundidad de conocimientos que en tan breve síntesis revela.

José BONER CORREA
Colaborador científico del INEJ

NICOLINI, U.: «Studi storici sul pagherò cambiario», Padova, Cedam, 1936 (ristampa), 106 páginas.

Los «Studi» que la Casa Cedam presenta hoy fueron ya editados en 1936 con el núm. 51 de la serie II («Scienze giuridiche») de las «Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore». No han perdido, sin embargo, su actualidad como estudio jurídico y, acaso, únicamente haya que señalar el cambio de orientación metodológica que, en este género de investigaciones, se ha abierto camino, en el sentido de atender con mayor cuidado al mundo económico —sin menospreciar otras circunstancias ideológicas ya tenidas debidamente en cuenta por el autor— en que las manifestaciones jurídicas aparecen.

La importancia que las investigaciones sobre el pagaré cambiario tiene para la historia del Derecho mercantil está fuera de duda. En primer lugar, representa el antecedente de la verdadera letra de cambio, en cuanto ésta es una consecuencia de la privatización del documento notarial en que primitivamente se consignaban la «promissio» de devolución del dinero recibido y la «confessio» que era su antecedente. En segundo término, del estudio de los documentos de la época se deduce la extensión del empleo de la letra —o de su antecedente— por sectores que propiamente no podían calificarse de mercantiles, con las consiguientes consecuencias para la formación del concepto del Derecho Mercantil en la época considerada.

Pero, aparte de estas consideraciones generales, el trabajo de Nicolini

tiene una extraordinaria trascendencia para el estudio del Derecho mercantil español, porque, según las investigaciones de Sayous («Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique», Rev. Historique, 174, 1934, páginas 213, doc. núm. 5, cit. por De Roover, L'évolution de la lettre de Change, XIVe-XVIIIe siècles, Paris, 1953, pág. 42, n. 86), en pleno siglo xvi los «instrumenta ex causa cambii» seguían usándose, a causa de la mayor seguridad que la autenticidad de la intervención notarial confería a unos documentos destinados a un tráfico rudimentario por su incipiencia, en el comercio entre España y América. Aunque haya de tenerse en cuenta, antes de decidir la aplicación de los resultados obtenidos por las investigaciones de otros países en esta materia, la peculiaridad de la terminología española en materia de cambios, debido a la organización «sensiblemente diferente» del mercado financiero español con relación al francés y al italiano (Lapeyre, H., Une famille de Marchans. Les Ruiz, Paris, 1956, páginas 243 y ss., especialmente, página 253).

La investigación de Nicolini se reduce a Bolonia. La documentación de la vida jurídica boloniese se conserva completa, a partir de 1205, año en que fué creado el «Ufficio dei Memoriali», en el Real Archivo de Estado. Sin embargo, el estudio del autor no se extiende a la totalidad del período abarcado por las actas conservadas —hasta 1450 aproximadamente—, sino únicamente hasta el año 1340 aproximadamente, fecha a partir de la cual pierde interés la ulterior investigación. De esta colección de documentos, las «promisiones» se hacen notar por su abundancia con relación a otras clases de documentos. La «promissio» —que las fuentes detrinales denominan «confessio extra iudicium»— contiene una doble declaración, hecha ante notario —la confesión de tener una cierta causa de débito de dinero hacia otra persona y la consiguiente promesa de satisfacerlo dentro de cierto término—. A lo largo de este lapso de tiempo es posible caracterizar la evolución por una progresiva sustitución de las «promisiones ex causa mutui» —que, al principio, sobrepasan en número a las «promisiones por otras causas («ex causa pretii», «ex causa dotis», «ex causa pretii» de tierras no pagadas, las rarisimas que no expresan la causa)— por las «promisiones ex causa cambii», que hacen su aparición antes de 1300. Contenía la «promissio ex causa cambii» la promesa de devolver una cierta cantidad en moneda diversa de la que se había recibido y, mediante una especie de novación, confería una mayor seguridad al crédito que se documentaba notarialmente de una manera abstracta.

El tránsito «brusco y precipitado» de una a otra fórmula puede encontrarse en la prohibición de la usura por la Iglesia. Tanto en el «cambium minutum» —de moneda presente por moneda ausente— como en la letra de cambio, se justificaba el beneficio del acreedor o por el servicio que prestaba el «campora», o por los riesgos que, en el transporte de moneda, sufría éste. Pero en el «cambium minutum» de moneda presente por dinero futuro, únicamente interviene un lapso de tiempo. Ahora bien, Nicolini niega que el interés correspondiente al tiempo transcurrido pueda encontrarse en la diferencia del cambio de monedas, sino que los intereses, en cantidad indeterminable para las investigaciones mo-

ernas, se calculaban anticipadamente y se apregaban a la suma que efectivamente se había recibido. Se apoya para mantener esta afirmación en el hecho de que la relación de las monedas se mantiene igual a lo largo de un gran número de años, a pesar del cambio de personas y circunstancias que intervienen en los contratos examinados. Por otro lado, ninguna alteración en la relación de cambio se observa entre los pagarés con vencimiento a pocos días o con vencimiento fijado a varios años de distancia, hecho que no es conciliable con la hipótesis de que el beneficio se encontraba en la diferencia de cambios, pues este beneficio hubiese variado con la variación del tiempo de vencimiento. Donde, a juicio de Nicolini, se esconde la usura es en la «*stipulatio poenae*», establecida para el caso de incumplimiento de la promesa.

Al «*Instrumentum*» en que se recogen las dos declaraciones ya descritas se le llama, no sólo por las fuentes doctrinales, sino también por las legislativas, «*cautio*». Pero, igualmente, se encuentra designado por los nombres de las dos declaraciones: «*confessio*» y «*promissio*». La «*confessio extrajus*» —a diferencia de la «*confessio in jus*»— requería para su validez la mención de la «*causa debendi*», aunque para el cumplimiento de este requisito fuese suficiente la mención genérica de una causa. Pero la circunstancia de que tales «*documenta*» incorporasen un negocio distinto del realmente celebrado produce la consecuencia de que, faltando la causa, la doctrina se esfuerce en fundamentar la «*confessio*» —que, a su vez, constituía la causa de la «*promissio*»— en una presunta «*causa donanti*». A su vez, los notarios autorizantes daban fe, no de la recepción del dinero por el confesante, sino sólo de la «*confessio*», esto es, de que éste había confesado recibir una cantidad. La promesa de devolución encuentra su antecedente en la «*stipulatio romana*», y la abstracción se logra, no mediante el empleo de fórmulas solemnes, sino merced a la influencia oriental que, con la documentación del contrato, buscaba la seguridad de la prueba, con la intervención notarial.

Pero la «*cautio*» no sólo contenía las dos manifestaciones fundamentales que han sido mencionadas ya, sino otras accesorias —pacto de prenda general y pacto de ejecución privada—, de frecuentísimo uso en los «*instrumenta*» medievales, bajo los nombres de «*obligatio omnium bonorum suorum*» y del «*pactum precarii*» y del «*pactum ingrediendi sua auctoritate*». A tales cláusulas, a su desenvolvimiento doctrinal y a su efectividad en la práctica del tiempo estudiado, se dedica el capítulo IV. La «*obligatio*» de todos los bienes, muebles e inmuebles, presentes y futuros, implicaba una cláusula de «*constitutum*», mediante la cesión por el deudor al acreedor de la posesión y de la cuasiposesión, tanto natural como civil, de aquellos bienes, seguida, a continuación, de un «*pactum precarii*», que devolvería, a título de precario, para evitar la «*usureceptio*», estos bienes al confesante. La complejidad técnica de estas cláusulas —que, al tiempo que satisfacían los intereses de las partes, eliminaban las sospechas eclesiásticas de que la percepción por parte del acreedor de los bienes de su deudor envolviese una usura— no eran captadas por los que frecuentemente las utilizaban convencidos de su extraordinario alcance práctico. El «*pactum ingrediendi propria auctoritate*» consistía en la «*convencional*» concesión al

acreedor del derecho de ocupar los bienes del deudor insolvente para pagarse con ellos» sin necesidad de acudir al Magistrado. La tarea de la doctrina consiste en conciliar la práctica que la usaba profusamente con las disposiciones que francamente le eran opuestas. Así Accursio, que ponía en el mismo plano la autorización judicial y la autorización del deudor concedida en el mismo acto de donde surgía el crédito insastifecho. Pero, otros, mezclando, como era corriente en la época, conceptos jurídicos y conceptos morales, aun reputando válido el «pactum ingrediente», aconsejan recurrir al juez, comportamiento más humano y cortés para con el deudor. Pero este procedimiento de acudir previamente al juez comportaba una serie de perjuicios económicos y de pérdida de tiempo, que justamente intentaba evitarse mediante la cláusula. La material ocupación del bien pignorado únicamente era posible, sin embargo, cuando el deudor no se opusiese —con las armas, añade Balbo—; aunque, según Bartolo, el previo «pactum precarii» dejaba sin valor alguno esta previsión. En cuanto a la eficacia de este pacto frente a los terceros, la doctrina medieval andaba dividida. Hasta que el legislador estableció —admitiendo, con ello, implícitamente el principio que fundamentaba la validez de la cláusula en el expreso consentimiento del deudor— que no fuese eficaz cuando los bienes no hubiesen pasado a manos de un tercer poseedor. Por último, se describe el procedimiento judicial en el que adquiría efectividad el «pactum ingrediente», tal como resulta de los documentos judiciales conservados, de los que, en apéndice, se incluye un ejemplar.

JUSTINO DUQUE

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «Obrigações pecuniárias. Lisboa, 1956. Un volumen de 337 págs.

Presentamos hoy al lector español la interesante obra del ilustre civilista portugués y profesor de la Universidad de Coimbra, doctor PAES DA SILVA VAZ SERRA. El tema de las obligaciones pecuniarias no es de los más tratados por los civilistas, aunque sí tiene una gran actualidad. La ambivalencia jurídico-económica de su contenido plantea problemas que escapan de las manos a los especialistas de ambos campos. Sin embargo, en la tradición jurídica europea ya se cuenta, con estudios que, desde la visión privatista del tema, han marcado pasos decisivos y concluyentes; la literatura jurídica alemana, primero, la francesa e italiana, después, se llevan la palma en la interesante cuestión que plantea el dinero y sus alteraciones en la contratación privada. Iniciada esta trayectoria por la clásica obra de NUSSBAUM, continuada después por SCADUTO y ECKSTEIN, el profesor VAZ SERRA viene a meditar una vez más sobre el problema acuciante que la desvalorización monetaria presenta en nuestros días a través de la categoría obligacional llamada «deuda pecuniaria» o, más simplemente, «obligaciones dinerarias».

El ilustre profesor hace su estudio con motivo de la futura reforma del viejo Código civil portugués, el cual sirvió como ponencia, aparecida en el número 50 del «Boletín del Ministerio de Justicia», en la que se hacía una